Dado en el Palacio del Gobierns del Estado, en Monterey, á 22 de Agosto de 1868.—*Gerónimo Treviño.*—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 19.—Habiendo ocurrido al Gobierno el C. Lic. Narciso Dávila pidiendo, que el fierro que al márgen se estampa se anote en el registro respectivo por de su propiedad y deje de constar en éste por la del finado D. Francisco Sosa, su primitivo dueño por haberlo enagenado en favor del finado C. Blas Mª Dávila, padre de aquel, cuya circunstancia, ha justificado el referido C. Lic. Narciso Dávila; el C. Gobernador por decreto de 2 de Agosto último se sirvió acceder á lo solicitado, disponiendo que mientras se hace la impresion de una nueva planilla se dé conocimiento á las autoridades de los pueblos del Estado, como lo verifico, por medio de la presente, á fin de que agregándose á la planilla de fierros que hubiere en ese Juzgado, surta sus efectos.

Lo que de superior órden digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 28 de 1868. —*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 20.—Registrado el fierro con que el C. Lic. Lázaro Garza Ayala marca los ganados caballar, mular y vacuno de su propiedad, solicitó del Gobierno se diera á reconocer á todas las municipalidades para los efectos legales; y accediendo el C. Gobernador á esta pretension, en acuerdo de hoy se ha servido disponer que esta circular, en cuyo márgen vá estampado el precitado fierro, la agregue con aquel objeto en la planilla que existe en ese municipio.

Lo que de órden superior digo á V. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, 30 de Julio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. —Circular número 21.—Dispone el C. Gobernador que agregue vd. á la planilla general de fierros de ese Juzgado, el que usa para marcar sus ganados el Sr. D. Máximo Goldschmidt, con cuyo objeto vá estampado al márgen; bajo el concepto que el referido fierro ha sido registrado en la oficina respectiva en donde fué presentado con este fin por el expresado Sr. Goldschmidt.

Dígolo á vd. de órden superior para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey. 31 de Julio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 23.—Por disposicion superior y para los efectos correspondientes, acompaño á vd. ejemplares del "Reglamento de guardia nacional," que el Gobierno del Estado se ha servido expedir en virtud de sus facultades.

El ciudadano Gobernador, convencido de la necesidad imperiosa que hay de que se ponga en planta de la manera mas perfecta que sea posible aquella sabia institucion, que es la mas fuerte salvaguardia de los pueblos constituidos democráticamente, me encarga recomendar á vd. como lo hago por la presente órden, el que se dé la mayor publicidad al referido decreto, para que los ciudadanos puedan ocurrir á registrarse en el término que al efecto se señala; y así mismo, que tanto esa autoridad, como las juntas ó jurados á cuyo cargo está encomendado el registro y organi-

zacion de la guardia, y los cuales cuidará vd. de que sean nombrados oportunamente, estudien con toda meditacion y escrupulosidad cada uno de los artículos del Reglamento, cuyo cumplimiento les corresponde; á fin de evitar las imperfecciones y demoras á que daria ocasion cualquier procedimiento contrario ú omision de alguna de las disposiciones que él contiene.

El término señalado por el primero de los artículos transitorios del Reglamento, comenzará á correr tres dias despues del en que recibiere vd. los ejemplares que se le remiten, y de los cuales acusará á esta Secretaría el correspondiente recibo á precisa vuelta de correo. Concluidos los veinte dias de dicho término, empleará vd. para dar la publicidad debida á este decreto, y rectificar los padrones de esa municipalidad en lo que sea necesario, procederá á la formacion del registro en la forma prevenida por el artículo 6º cuidando de que en los procedimientos subsecuentes se observe escrictamente lo dispuesto por el Reglamento.

Independencia y Libertad. Montrey, 22 de Agosto de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 24.—El ciudadano Gobernader ha notado defectos muy considerables y de graves trascendencias en la correspondencia y demas documentos oficiales que las autoridades subalternas dirijen á esta Secretaría: sucede—y con mucha frecuencia—que se tratan dos ó mas negocios en un mismo oficio. Esto ocasiona notables males; porque debiendo recaer una resolucion sobre cada uno de los puntos que comprenda, esa resolucion no siempre es tan acertada como debiera, á veces por la falta de claridad en las explicaciones, por el órden confuso con que se presentan las ideas, ó bien porque las autoridades, temiendo ser demasiado difusas, se concretan

á presentar las cuestiones bajo un aspecto verdaderamente ininteligible.

Sucede tambien, que habiendo sido dirigidos varios oficios en un mismo dia, se consulta despues acerca de alguno de ellos, citando solamente la fecha. De esto resulta que los empleados tienen necesidad de examinarlos uno á uno, invirtiendo en esta operacion mas tiempo del que se necesitaria si se siguiese un método mas sencillo.

Igualmente sucede, que varias autoridades dan curso á las solicitudes presentadas por los ciudadanos, sin hacer que se cumplan las formalidades prescritas;—por ejemplo, admitiendo ocursos en papel comun *con la protesta de reponerlo con el sellado correspondiente*, ó remitiendo sin prévio informe los relativos á licencias, renuncias, etc., etc.: lo primero es pernicioso para los intereses de la hacienda pública; y lo segundo ocasiona notorios perjuicios á los ciudadanos, pues muchas veces debiendo el Gobierno resolver las solicitudes de conformidad con los informes rendidos por la autoridad respectiva, se ve precisado á devolverlas á fin de que se cumpla con aquel indispensable requisito.

Por todas estas razones, y á efecto de evitar males que necesariamente refluyen en perjuicio del público, y que casi siempre traen consigo el desprestigio de las autoridades, el ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha dispuesto que se observen estrictamente las siguientes prevenciones:

1ª Los estados relativos á instruccion primaria, los de cuentas de propios y arbitrios y todos los demas documentos que deben remitirse á esta Secretaría, conforme á la ley de 27 de Octubre de 1857 sobre gobierno interior de los Distritos, se sujetarán á los modelos adjuntos á esta circular.

2ª Las autoridades tratarán en lo sucesivo un solo negocio en cada oficio, procurando hacerlo con cuanta claridad les fuere posible, y en un pliego de papel comun convenientemente encarpetado, á fin de que no sufra ningun detrimento.

3ª Desde el dia 15 de Setiembre próximo, cuidarán

de que se coloque al márgen de cada oficio el número correspondiente, comenzando por el 1 y siguiendo la numeracion progresiva hasta terminar el presente año: concluido que éste sea, se seguirá el mismo órden en todo el siguiente, es decir, volverá á comenzarse desde el número 1, 2, etc, y así sucesivamente en los demas años.

4ª Tambien se pondrá al márgen de cada oficio el extracto del negocio á que se refiera, procurando que dicho extrato esté redactado con la debida claridad y concision.

5ª Por ningun motivo ni bajo pretexto alguno se remitirán ocursos sin prévio informe, si así lo exijiere el caso. pero se hará efectiva la responsabilidad que resultare á aquella de las autoridades que se negare á extenderlo sin causa justificada, pues no ha faltado alguna que lo haya hecho con mengua de la justicia y con notable perjuicio del interesado.

6ª Tampoco se dará curso á las solicitudes que no estén extendidas en papel del sello correspondiente, ni aun con la protesta comun de *reponerlo en tiempo oportuno por no haberlo en la oficina de su despacho*, porque este caso no llegará, supuesto que desde ahora se previene á las autoridades cuiden de que haya la suficiente existencia en los fielatos de su jurisdiccion.

7ª En toda comunicacion oficial se suprimirán las protestas acostumbradas, por ser innecesarias bajo todos conceptos.

V. comprenderá que las anteriores prevenciones tienen por objeto expeditar los negocios de público interes, así como procurar el mejor acierto en las resoluciones emanadas de este Gobierno: por esta razon, y porque al ciudadano Gobernador son notorias la eficacia y exactitud de vd. me limito á recomendarle el estricto cumplimiento de tales prevenciones, seguro de que no llegará el caso de que se haga preciso dictar una medida enérgica, á efecto de que sean debidamente cumplidas.

Todo lo cual digo á vd. de superior órden, previniéndole me acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. Monterey, Agosto 27 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 25.—Las diposiciones que han sido comunicadas por esta Secretaría para facilitar el despacho de las oficinas del Registro civil, así como para expeditar la revision de cuentas y demas documentos de importancia, no han sido debidamente cumplidas por todos los jueces respectivos; y como esto es altamente perjudicial á la buena organizacion de aquellas oficinas que tienen á su cargo el reconocimiento de los actos mas importantes de los ciudadanos, en acuerdo de esta fecha ha dispuesto el ciudadano Gobernador, que se sujete vd. en lo sucesivo á las prevenciones siguientes, ademas de cumplir estrictamente con todas las prescripciones de la ley relativa.

1ª Las actas de nacimientos, las de contratos matrimoniales, las de defunciones, y los demas documentos prevenidos por la ley, se extenderán conforme á los modelos adjuntos, y á los que se remitan á medida que el caso lo requiera.

2ª Las dispensas que soliciten los interesados, ya sea por parentezco ó por publicatas, se harán por medio de ocursos dirigidos al Gobierno acompañando copias de las actas respectivas.

3ª Ademas de los libros que segun la ley debe haber en las oficinas del Registro civil, habrá uno en que se llevará una cuenta comprobada del fondo de cementerios, sin perjuicio de que al márgen de cada acta de defuncion se hagan constar los derechos que hayan satisfecho los ciudadanos por medio de la razon siguiente: *pagó tanto* [ó nada por ser pobre de solemnidad]; cuya razon estará firmada por el interesado si supiere escribir ó por otra persona que lo haga á su ruego en caso de no saber hacerlo.

4ª El libro de que se ha hecho mérito se remitirá á esta Secretaría al fin de que cada año, así como el corte de caja correspondiente para su aprobacion.

5ª La correspondencia de ocursos que vd. dirija á esta oficina vendrán con arreglo á las prevenciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª de la circular número 24 que se acompaña.

Todo lo cual prevengo á vd. de superior órden; bajo el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad que resulte á los ciudadanos jueces que no cumplieren con lo dispuesto en esta circular.

Independencia y Libertad. Monterey, 20 de Agosto de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nueve-Leon.—Circular número 26.—Solícito el Gobierno en antender las necesidades del Estado, dió la circular de 11 de Junio de 1868, previniendo á las primeras autoridades de los pueblos dictaran cuantas medidas juzgasen oportunas, con objeto de hacer menos sensibles los males consiguientes á la extramada sequía que se experimentaba entonces. Esa situacion ha cesado ya, y en consecuencia, deben suspenderse los efectos de la circular citada.

Con tal motivo, y por acuerdo del C. Gobernador, permitirá vd. en esa municipalidad la extraccion de semillas, levantando ademas todas las otras restricciones ó prohibiciones que á causa de las pasadas circunstancias fueron impuestas á su libre tráfico.

Sírvase vd. acusarme oportunamente recibo de esta circular, dando al mismo tiempo cuenta de haberla cumplido.

Independencia y Libertad. Monterey, Setiembre 5 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular número 27.—El ciudadano Gobernador ha tenido á bien nombrar gefe de la seccion inspectora de guardia nacional, al ciudadano comandante de batallon, Juan Peña, cuya firma consta al márgen de esta circular.

Lo comunico á vd. de superior órden para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Setiembre 12 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 28.—El C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien nombrar secretario del despacho de este Gobierno al C. Lic. Viviano L. Villareal, cuya firma, que consta al márgen, se dá á reconocer á vd. por la presente circular.

Independencia y Libertad. Monterey, Setiembre 20 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 29.—Entre las boletas impresas que se han remitido para el resgistro de guardia nacional, hay algunas en que—por equívoco de los cajistas—se colocó la firma del presidente y la del secretario del jurado de calificacion, en lugar de la de la autoridad, y vice-versa. En consecuencia, se hace saber por medio de esta circular, que todas las boletas de registro, deben ir firmadas por los ciudadanos alcaldes primeros, y las de calificacion, por el presidente y secretario del jurado respectivo

Dígolo á vd. de órden del ciudadano Gobernador, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Setiembre 20 de 1868.—*Cárlos F. Ayala*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 30.—Con esta fecha digo al ciudadano Alcalde 1º constitucional de Allende, lo que sigue:

"He dado cuenta al ciudadano Gobernador con el oficio que, bajo el número 1 y con fecha 2 del actual, ha dirigido vd. á esta Secretaría, manifestando que existe en esa municipalidad un número considerable de ciudadanos que por su extrema pobreza no han sacado los certificados respectivos de haber celebrado sus contratos matrimoniales ante el juez del estado civil, consultando á la vez si para ahorrar á dichos ciudadanos gastos que quizá no podrian satisfacer, será bastante que el jurado de calificacion tenga conocimiento de que cumplieron con todas las prescripciones de la ley. En respuesta digo á vd. por disposicion del mismo ciudadano Gobernador: que la ley de 28 de Julio de 1859, previene en su artículo 17 que queden exceptuados de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos, todos los pobres, teniendo como tales á los que vivan de solo un jornal de cuatro reales, y que, en consecuencia, nada deben exigir los jueces del estado civil por los certificados á que vd. se refiere, los cuales se extenderán en el papel especial que usan dichos jueces conforme al artículo 35 de la ley citada, sin cobrar su valor á las personas notoriamente pobres que pidan certificados de contratos matrimoniales ó de cualesquiera otros actos que hayan sido registrados. Con esta resolucion queda salvado todo inconveniente, puesto que la pobreza de aquellos ciudadanos no es un obstáculo para que se cumplan las prevenciones del Reglamento de guardia nacional de fecha 22 de Agosto próximo pasado á que vd. alude."

Y como varias otras autoridades han hecho consultas en el mismo sentido, se ha acordado tambien que se comunique esta resolucion á los alcaldes primeros y jueces del Registro civil del Estado, á fin de que sea debidamante cumplida, sirviendo de regla general en casos como el de que se trata.

Independencia y Libertad. Monterey, Setiembre 22 de 1868.— *Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 31.—Las diversas disposiciones que ha dictado el Gobierno general, sobre liquidacion de créditos contra la Nacion desde que se instaló en la capital de la República, hacen temer al Gobierno del Estado que no se tengan por legítimos los trabajos de las juntas liquidatarias creadas por decreto de 30 de Enero de 1867.

A fundar este concepto del Gobierno, basta la necesidad de la representacion personal ó legítima ante las secciones liquidatarias establecidas por la ley general de 19 de Noviembre del año próximo pasado y la justificacion individual que, de su conducta en la guerra de intervencion, tiene que hacer cada uno de los reclamantes, circular de 1º de Mayo último; y que ninguno de estos objetos queda satisfecho con los trabajos de la junta liquidataria del Estado, es incuestionable.

Sin embargo de esto, el Gobierno ve los graves inconvenientes que pulsarian los acreedores del erario nacional sí, como está dispuesto, cada uno de ellos hubiera de ir á la capital de la República ó constituir un apoderado allá para obtener el reconocimiento de sus créditos; porque acreedores hay, y en su mayor parte, por créditos tan de poca monta, que preferirian perderlos á entrar en las dificultades de averiguar á quien podrian dirigirse para las agencias de la liquidacion, ó de cubrir el pago de lo que el apoderado devengase por esas agencias.

Para allanar estas dificultades el C. Gobernador ha ocurrido al patriotismo de los ciudadanos diputados, por el Estado, al Congreso de la Union, quienes se han prestado gustosos á presentar á las juntas liquidatarias respectivas

los expedientes que se les remitan por esta Secretaría.

Mas como toda remision que se haga no llenaría el fin deseado, si no fuese suficientemente documentada, dispone el C. Gobernador que dando vd. conocimiento de la ley y circular citadas y de la de 24 de Abril último—que se registran en los números 35 del tomo 2º y 1º y 2º del tomo 3º del Periódico Oficial del Estado—á los que tengan que cobrar de la Nacion, les imponga el contenido de esta circular, á fin de que si creen que convenga á sus intereses dirigir sus reclamaciones en los términos de que queda hecha referencia, arreglen sus expedientes en forma y los remitan á esta Secretaría.

El Gobierno se promete que la representacion de los ciudadanos Diputados sea reconocida como legítima; y á este propósito se dirige al Gobierno Supremo encareciéndole la necesidad de esa medida, así como la de que se tengan por presentadas en tiempo las reclamaciones de los habitantes del Estado, supuesto la creencia que abrigaban haber cumplido con la ley con presentar sus créditos á las juntas liquidatarias del Estado.

Dispone tambien el C. Gobernador que manifieste vd. á los acreedores del erario que quedan en libertad para hacer sus cobros de la manera indicada, ó para dirigirse á sus corresponsales ó amigos para el arreglo de sus créditos.

En el archivo de esta oficina están los expedientes formados por las juntas liquidatarias del Estado; y al oficial encargado de él, pueden ocurrir todos los que hayan dejado expedientados los comprobantes originales de sus créditos, ya sea para que agreguen á ellos los demas justificantes que se exigen por las leyes generales, si les parece bien dirigir su reclamacion por conducto de la Secretaría, ó para que hagan de ellos el uso que mas les convenga.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Setiembre 24 de 1868.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 27.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El décimo cuarto Congreso constitucional del Estado, habre hoy el segundo período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones. Monterey, Setiembre 24 de 1868.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Melchor Villareal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Setiembre 24 de 1868.—*Gerónimo Treviño*. —*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 32.—Con fecha de hoy se dijo á los ciudadanos jueces del registro civil, lo siguiente:

"El ciudadano Gobernador, á quien dí cuenta con la consulta que vd. hace en su nota fecha de ayer, relativa á si en las certificaciones que los ciudadanos pidan á esa oficina de su cargo para justificar el estado civil de ellos y de sus hijos, se puede hacer constar el de todos á la vez en un solo documento ó separadamente, me previene decir á vd.: que expida en uno los certificados á que se refiere, expresando con individualidad los actos civiles registrados en la familia del que lo solicite, á fin de que no se burle el cumplimiento de la ley, cobrando vd. los derechos que

conforme á ésta le correspondan, como si se tratrara de certificar el registro de un solo acto civil."

Y lo trascribo á vd. de superior órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 1º de Octubre de 1868.— *Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 28.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se admite la renuncia que el C. Juan Lozano ha hecho del cargo de diputado suplente, nombrado por el 2º distrito del Estado.

Art. 2º El domingo 25 de Octubre se reunirán las asambleas populares en el 2º distrito del Estado á nombrar un diputado propietario y un suplente con arreglo á lo prevenido en la ley de 26 de Octubre de 1857, sirviéndose de los padrones hechos para las últimas elecciones de funcionarios del Estado.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones, en Monterey, á 2 de Octubre de 1868.—*Agapito García*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 2 de 1868.—*Gerónimo Treviño.*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 33.—Con esta fecha digo al presidente del jurado de calificacion de la villa de Santiago, lo que sigue:

"Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. de fecha 1º del actual, en que manifiesta que el jurado de calificacion de esa villa, al dar principio á sus trabajos, ha tropezado con dificultades insuperables: que esas dificulades consisten en que muchos ciudadanos no pueden exhibir los documentos que exije la ley, á fin de gozar de las excepciones concedidas, porque carecen de recursos para proporcionárselos: que los mayores de edad necesitan presentar su fe de bautismo, para acreditar su edad, y que solo podrian adquirirla pagando dos pesos que se les exigen en el Curato; que algunos casados para comprobar su estado tendrian que hacer sacrificios pecuniarios, y que habiendo ofrecido justificar sus excepciones, por medio de testigos idóneos, el jurado no ha creido justo consignarlos desde luego á la guardia móvil.

El ciudadano Gobernador, á quien he dado cuenta con el oficio á que me refiero, ha acordado le diga á vd. en contestacion: que el artículo 11 del Reglamento de guardia nacional, previene que los criados domésticos y todos los sirvientes acomodados con cuenta y salario, justifiquen su excepcion con un testimonio de la autoridad en que haga constar el contrato celebrado entre el propietario y el sirviente; que las excepciones de los mayores de 55 años, las de los enfermos habituales y las de aquellos que tuvieren impedimento físico perpétuo, se comprueben con la notoriedad ó con un certificado de dos facultativos y á falta de éstos con la certificacion del Alcalde primero asociado al regidor mas antiguo, y que por lo mismo, no existen ni pueden existir las dificultades á que vd. alude, puesto que las autoridades deben expedir los certificados necesarios sin estipendio alguno, y supuesto que los mayores de edad no tienen una obligacion precisa de presentar su fe de bautismo, pues se ve en el artículo 11 ya citado que el Gobierno